

RAP-21-2018

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las catorce horas y treinta y siete minutos del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado por el ciudadano
con documento único de identidad número _____, junto con documentación anexa.

A partir de lo anterior este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. 1. El ciudadano Láinez García expone a través de su escrito: "Que este día presente al Consejo Ejecutivo Nacional de Alianza Republicana Nacionalista, mi voluntad de renunciar a la afiliación del partido, por aspectos laborales, personales y que de conformidad al artículo 103 de los Estatutos del Partido antes mencionado, es procedente realizar el acto de desafiliación partidaria y la cual a partir de esta fecha debe de surtir efectos en la administración interna de ARENA".

2. Pide en concreto: "se me descargue y se me retire de la base de datos de personas afiliadas a ALIANZA REPUBLICANA NACIONALISTA "ARENA" y me den el derecho que la Ley me otorga de pasar a la situación de no afiliado partidario, esperando se realice el trámite que conforme a derecho corresponda"

II. Previo a resolver sobre la petición concreta que ha sido planteada, este Tribunal considera procedente señalar las siguientes situaciones:

1. De conformidad con la vigente Ley de Partidos Políticos (LPP) constituye una obligación de los institutos políticos *llevar un registro de miembros o afiliados, el cual deberá actualizarse periódicamente según sus estatutos partidarios y reglamentos* -artículo 4-

2. De acuerdo con el artículo 35 LPP, la relación entre los ciudadanos y un partido político se rige principalmente por las reglas estatutarias de cada instituto y que la pertenencia de un ciudadano a un partido es voluntaria y puede renunciar a ella sin expresión de causa.

3. Por ello, este Tribunal ha señalado que la renuncia a una afiliación partidaria propiamente dicha, debe realizarse ante el instituto político correspondiente.

4. En lo que respecta a solicitudes como la presentada, este Tribunal ha establecido una línea jurisprudencial en los siguientes sentidos:



C

i. Tratándose del dato personal de afiliación política el TSE únicamente puede *actualizar* la información que disponga en sus bases de datos respecto del solicitante, cuando el ciudadano así lo informe a esta institución; o bien, tener por informada esa situación ante este Tribunal para los efectos de la expedición de informes que sean solicitados por autoridades o personas en los casos establecidos por la ley y por la jurisprudencia.

ii. La rectificación o supresión de datos personales, entre los que se incluye la afiliación política, procede únicamente cuando éstos sean injustificados o inexactos; lo que implica, que dichas situaciones deben ser acreditadas por el petionario para que se proceda a la rectificación o supresión de dichos datos.

iii. Si a juicio de los ciudadanos la información, respecto de su afiliación política, contenida en las bases de datos y registros de este Tribunal es inexacta o injustificada, deben realizar las peticiones pertinentes y acreditar dichas circunstancias mediante elementos pertinentes e idóneos; de conformidad con lo regulado en el ordenamiento jurídico electoral vigente y la Ley de Acceso a la Información Pública para efectos de actualizarla, rectificarla o suprimirla.

III. En el presente caso, se constata que el petionario adjuntó la documentación que acredita que presentó su renuncia a la afiliación ante el instituto político correspondiente; lo que significa que la renuncia a la afiliación ha sido realizado conforme lo ordena la Ley de Partidos Políticos.

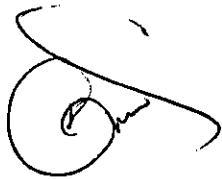
IV. 1. Ahora bien, respecto de la petición concreta que ha sido formulada, este Tribunal considera pertinente aclarar al petionario que los datos relacionados con la afiliación política que se encuentran en las bases de datos de este Tribunal corresponden a los afiliados de los partidos políticos que se inscribieron de conformidad con el Código Electoral derogado - Decreto Legislativo No. 417 de 14 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 16, tomo 318, de 25 de enero de 1993; vigente del 3 de febrero de 1993 y el 6 de marzo de 2013-.

2. En relación con lo anterior es necesario precisar que los archivos que el Registro Electoral posee sobre ciudadanos afiliados a partidos políticos se llevaron a partir del proceso de inscripción del instituto político FDR, en consecuencia la solicitud del petionario resulta improcedente.

V. En virtud de que el peticionario no señaló lugar para recibir notificaciones deberá comunicársele la presente resolución a través del tablero del Tribunal.

Por tanto, en virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 2, 18 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República y 22 letra k. y 35 de la Ley de Partidos Políticos; 6 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y, la aplicación supletoria del artículo 285 del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la petición del ciudadano en virtud de las razones expresadas en la presente resolución.
2. *Notifíquese* la presente resolución al peticionario a través del tablero del Tribunal.



ste

